



FACULTAD DE DERECHO

**EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS COMO  
MECANISMO DE SOLUCIÓN DE LA INSOLVENCIA EN EL TEJIDO  
EMPRESARIAL ESPAÑOL**

Autora: María de los Ángeles Hernán González

4º E-1

Área de Derecho Mercantil

Tutor: Cecilio Andrés Molina Hernández

Mayo

2025

# ÍNDICE

## **1. Introducción:**

1.1. Objeto del trabajo

1.2. Metodología llevada a cabo

## **2. Reforma de la normativa concursal**

2.1. Motivos y finalidad

2.2. Resumen de las principales novedades

- La probabilidad de insolvencia. Concepto y presupuestos objetivos.

## **3. Procedimiento especial para microempresas**

3.1. ¿Quiénes pueden acogerse al procedimiento? Requisitos y parámetros (Artículo 685)

3.2. Plazos

3.3. Nombramiento de Administrador Concursal

3.4. Medidas adicionales que pueden solicitarse en cada una de las opciones

3.5. La tramitación telemática del procedimiento

3.6. Efectos del procedimiento y sentencias relevantes

3.7. Doble opción:

- \* Posibilidad de venta con unidad productiva: puede darse en ambas vías del proyecto.

3.7.1. La continuación (viabilidad)

3.7.1.1 Tramitación del plan

3.7.1.2. Aprobación y homologación

3.7.1.4. Vicisitudes

3.7.2. La liquidación

3.7.2.1 Tramitación del procedimiento

3.7.2.2. La posibilidad de solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo

insatisfecho

3.7.2.3. La liquidación con transmisión de empresa o unidades productivas

3.7.2.3. Calificación abreviada del procedimiento especial

3.7.3.4. Conclusión del procedimiento

#### **4. Conclusión y comentario crítico**

#### **5. Bibliografía**

### **2. Reforma de la normativa concursal**

#### 2.1. Motivos y finalidad

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, traspone al ordenamiento español la Directiva UE 2019/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, creando un nuevo paradigma relativo a los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas de las sociedades.<sup>1</sup>

La anterior Ley Concursal impedía alcanzar el objetivo económico de los sistemas de insolvencia: “procurar una reasignación eficiente de los recursos productivos”.<sup>2</sup> La intención es facilitar reestructuraciones del pasivo que permitan la continuidad de la empresa (para las actividades viables económicamente) u obtener el mayor valor de sus activos para poder restituir a los acreedores sus créditos respetando el orden de prelación (para las actividades inviables).<sup>3</sup> Así, el preámbulo explica que el fundamento de la nueva Ley es combatir los puntos débiles del sistema concursal.

En primer lugar, se consideran limitaciones la lentitud y el progresivo desuso de los instrumentos preconcursales en España. En concreto, destaca el caso de los acuerdos extrajudiciales de pagos (AEP) diseñados para las pequeñas y medianas empresas, que han presentado resultados poco satisfactorios reestructurando deudas. No obstante, otros instrumentos como los acuerdos de refinanciación han demostrado mayor practicidad.<sup>4</sup>

La segunda problemática consiste en que las empresas españolas recurren al procedimiento concursal en menor medida que las de otros países de su entorno. Además, cuando lo hacen, su situación empresarial suele presentar grandes dificultades, estando la viabilidad económica ya comprometida. La solicitud tardía del concurso por parte de los deudores, que actualmente afecta casi al 50% de los casos, impide la continuidad empresarial. También es pertinente

---

<sup>1</sup> Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal (BOE 6 de septiembre de 2022).

<sup>2</sup> *Ibid.*: Prámbulo I.

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibid.*

destacar la prolongada duración de los procedimientos concursales (60 meses en 2020), que se ha visto enfatizada por la saturación de los juzgados de lo mercantil.<sup>5</sup>

En tercer lugar, otra de las razones que ha llevado a concluir la ineficacia de la anterior regulación concursal es el predominio de la liquidación de los concursos por encima de los convenios y la continuidad empresarial. En el caso de las personas jurídicas, la liquidación presenta una tasa del 90%, concluyendo el legislador que es necesario ajustar el sistema para evitar la desaparición empresarial en el tejido español.<sup>6</sup>

Por último, destaca el uso limitado del procedimiento de segunda oportunidad, mecanismo que permite a un deudor la extinción total o parcial de sus deudas (persona natural, ya sea empresario o no)<sup>7</sup>. Al tratarse de una buena alternativa para fomentar la reestructuración empresarial, se está trabajando en mejorar su accesibilidad y reducir las restricciones.

Otra de las prioridades es agilizar el procedimiento, por ejemplo, facilitando la aprobación de convenios o acelerando la liquidación cuando corresponda.<sup>8</sup> Como se desarrollará a lo largo del trabajo, esta cuestión es, junto con la sencillez procesal, de especial importancia para las microempresas.

## 2.2. Resumen de las principales novedades

### 1. Los planes de reestructuración.

Se plantea esta figura como sustitución de los anteriores acuerdos de refinanciación (dirigidos a grandes empresas) y acuerdos extrajudiciales de pago (dirigidos a pequeñas y medianas empresas).

La principal diferencia radica en que el contenido de los planes de reestructuración es más amplio, ya que permite, por ejemplo, la modificación o extinción de garantías reales.

Además, se prevé que su alcance afecte no sólo al pasivo del deudor, sino también a los fondos propios, a los socios y al activo.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Consejo General de la Abogacía Española, *La segunda oportunidad. Guía práctica para abogados* (ICALI, 2020), p. 3 (disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/09/Segunda-oportunidad-ICALI-WEB.pdf> ; última consulta en 17/01/2025)

<sup>8</sup> Ley 16/2022 *Op. cit.*

<sup>9</sup> Garrigues. (2022). *Principales novedades de la reforma del texto refundido de la Ley Concursal en el régimen de reestructuraciones e insolvencias*, p.1 (disponible en: [https://www.garrigues.com/sites/default/files/documents/principales\\_novedades\\_de\\_la\\_reforma\\_del\\_texto\\_refu](https://www.garrigues.com/sites/default/files/documents/principales_novedades_de_la_reforma_del_texto_refu)

Otra diferencia clave es que estos planes “podrán implementarse desde que exista la posibilidad de insolvencia siempre y cuando hayan sido homologados judicialmente; de lo contrario, será necesario que el deudor ya sea insolvente”.<sup>10</sup>

## 2. **Pre-pack administration.**

Su función recae en “evitar la pérdida del valor de los activos empresariales por la entrada en concurso del deudor”. Previa declaración del concurso, el deudor tiene la posibilidad de solicitar el nombramiento de un experto que tendrá la labor de seleccionar a un potencial comprador de unidades productivas para enajenarlas más rápidamente.<sup>11</sup>

## 3. **Convenio (concurstal) de acreedores.**

El convenio concursal es un acuerdo ente el concursado y sus acreedores que tiene como objeto alcanzar una efectiva reestructuración de las deudas y permitir la continuación del negocio. La idea es sustituir las deudas por un plan de pagos sujeto a determinadas condiciones como las quitas (reducción total o parcial de la deuda) o esperas (aplazamiento del pago). Actualmente, el plazo máximo de espera total es de diez años para todos los acreedores.<sup>12</sup>

La reforma ha introducido significativas simplificaciones procesales como la supresión de la propuesta anticipada del convenio. Actualmente, cualquier propuesta puede presentarse hasta pasados 15 días desde la presentación del informe de la administración concursal. En caso de que los legitimados no presenten una propuesta en plazo, se dictará Decreto para abrir la fase de liquidación.<sup>13</sup>

Destaca la supresión de la junta de acreedores para aprobar el convenio, evitando las grandes convocatorias y dejando la firma electrónica u hológrafa como únicas vías de adhesión.<sup>14</sup>

Se prevé la incorporación de modificaciones estructurales como fundamento de las propuestas. No obstante, la sociedad absorbente, nueva sociedad, las sociedades beneficiarias de la escisión o la sociedad cesionaria no podrán tener patrimonio neto negativo. Se elimina el derecho de oposición de los acreedores respecto a estas modificaciones y la inscripción en el Registro Mercantil de cualquiera de estos procesos implicará la conclusión del concurso.

También se añade un nuevo motivo de oposición a la aprobación del convenio: el interés superior de los acreedores, por ejemplo, en caso de que resulte perjudicial. Por último, cabe la

---

[ndido de la ley concursal en el regimen de reestructuraciones e insolvencias.pdf](#) ; última consulta 20/01/2025).

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> *Ibid. p. 4*

<sup>12</sup> *Ibid. p. 5*

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> *Ibid.*

posibilidad de llevar a cabo ampliaciones de capital (conversión de crédito en acciones o participaciones), excluyendo el derecho de preferencia.<sup>15</sup>

#### 4. Concurso sin masa.

Los concursos exprés son procedimientos definidos para declarar y concluir simultáneamente el concurso debido a la ausencia de activos para afrontar las deudas. La Ley 16/2022 reemplaza este sistema y otorga mayor control a los acreedores, de forma que aquellos que representen al menos el 5% del pasivo podrán nombrar en un plazo de 15 días a un administrador encargado de elaborar un informe razonado sobre si hay o no indicios de concurso culpable (art. 37 ter).

<sup>16</sup> Esto supone, a diferencia del régimen anterior, que, tras la declaración de concurso sin masa, la personalidad jurídica de las sociedades de capital no se extingue de forma automática, sino que los acreedores tienen la posibilidad de investigar si se han producido actos perjudiciales rescindibles para la masa activa, motivos para responsabilizar a los administradores o liquidadores de la empresa por no cumplir sus funciones o si el concurso es culpable (art. 37 ter 1º, 2º y 3º). La finalidad es solventar o reparar infracciones, garantizar un proceso más transparente y, principalmente, ampliar la protección de los derechos de los acreedores.<sup>17</sup>

Concretamente, se considera que existe un concurso sin masa cuando concurren las siguientes características (art. 37 bis Ley 16/2022):

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.

---

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> *Ibid.* p. 6

<sup>17</sup> Romero García-Mora, G., Las operaciones de liquidación societaria consecutivas al concurso sin masa de sociedad de capital, *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones: Journal of Insolvency & Restructuring (I&R)*, ISSN-e 2697-0953, Nº. 13, 2024, págs. 157-189. Información extraída del resumen del documento (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9692712>)

d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.

No obstante, se ha plasmado un nuevo paradigma y surgen muchas dudas respecto a este concepto. Desde su entrada en vigor, se ha discutido la compatibilidad de la reforma concursal de 2022 con la regulación ya existente del concurso sin masa, concretamente, con el artículo 37 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC).

Una de las consecuencias de la Reforma ha sido el desplazamiento de la regulación de los concursos sin masa del título XI (“De la conclusión y de la reapertura del concurso de acreedores”) al título I del libro I (“De la declaración de concurso”). Parece que no se trata de una mera relocalización del articulado, sino que el legislador “pretende deslindar el concurso sin masa de la causa de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa”<sup>18</sup>, es decir, diferenciar los concursos sin masa desde el origen de los supuestos de insuficiencia sobrevenida.

Hoy en día surge la duda de si cabe el concurso sin masa en el nuevo procedimiento para microempresas. Los artículos 37 bis y 37 quinquies del TRLC tratan la declaración del concurso sin masa, pero sólo se reconoce de forma explícita “la insuficiencia de masa como conclusión del concurso” en el art. 720.1.3º TRLC (concepto distinto a la declaración de concurso en sí misma).<sup>19</sup>

Las dos posibles alternativas que se plantean ante esta pregunta son:

- Respuesta negativa:

La no compatibilidad del artículo 37 bis TRLC con el procedimiento especial para microempresas conlleva grandes consecuencias como la exclusión de algunos de los supuestos más frecuentes en la práctica. En esta línea, la posibilidad queda limitada a “los casos de persona física no empresario y a los de deudor empresario (sea persona natural o jurídica) que no entre en la definición de microempresa del artículo 685 del TRLC”.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Uría Menéndez. (2022). *Incertidumbres del nuevo concurso sin masa tras la Ley 16/2022*. Información extraída del apartado 1, párrafo 2, (disponible en: <https://www.uria.com/es/publicaciones/8242-incertidumbres-del-nuevo-concurso-sin-masa-tras-la-ley-162022> ; última consulta en 25/01/2025).

<sup>19</sup> *Ibid.* Apartado 3, párrafo 5.

<sup>20</sup> *Ibid.* Párrafo 6.

Gran parte de la doctrina defiende que esta es la concepción que hay que seguir, atendiendo a principios de interpretación como la voluntad del legislador. Por ello, el concurso sin masa sólo sería posible como conclusión.<sup>21</sup>

Además, existen otras razones que impiden la compatibilización, entre ellas, “el papel protagonista que se da al deudor en la tramitación del procedimiento, incluida la liquidación, en su caso de los bienes, o la limitada función que corresponde al administrador concursal de ser nombrado”.<sup>22</sup>

- Respuesta positiva:

Aquellos que defienden esta visión deben remitirse al artículo 689.1 TRLC, que establece la siguiente norma: “se aplicará supletoriamente al procedimiento especial para microempresas lo establecido en los libros primero y segundo, con las adaptaciones que resulten precisas para acomodar los principios que presiden este procedimiento especial y las reglas que integran este libro tercero”.<sup>23</sup> En base a ello, es posible la declaración de concurso sin masa en el procedimiento especial.

A pesar de que esta opción conlleva gran inseguridad jurídica respecto a cuáles serían las adaptaciones necesarias para la declaración de concurso sin masa, es probable que finalmente se opte por este enfoque. Esto se debe a que resulta habitual “que a los supuestos de declaración inicial de concurso sin masa siga una rápida conclusión del concurso si no hay solicitud de nombramiento de administrador concursal”.<sup>24</sup>

La doctrina parece decantarse por la respuesta negativa, véase el Acuerdo del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla: “Hasta la entrada en vigor del Libro III del TRLC, la regulación de los concursos sin masa se aplicará a todo tipo de deudores. Cuando dicho libro entre en vigor, la regulación de los concursos sin masa (contenida en el Libro I), no se aplicará a las microempresas ya que las mismas deberán someterse al procedimiento especial regulado en el referido Libro III”. A pesar de ello, el Tribunal considera como salvedad que, “si al tiempo de instarse la declaración de concurso el deudor ha cesado su actividad, no podrá acogerse al

---

<sup>21</sup> *Ibid.* Párrafo 7.

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> *Ibid.* Párrafo 8.

<sup>24</sup> *Ibid.* Párrafo 9.

procedimiento especial para microempresas y, en consecuencia, será de aplicación lo dispuesto sobre la declaración de concurso sin masa en los artículos 37 bis a 37 quinquies del TRLC”.<sup>25</sup>

Abogados y asesores fiscales recomiendan observar la visión del Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil Número 2 de Santander, de 11 de julio de 2023, para resolver la cuestión. Este Juzgado resuelve que la aplicación supletoria del artículo 37 bis del TRLC resulta absolutamente incompatible “con los objetivos de este último procedimiento y, lo que es más grave aún, con la efectiva tutela judicial de los intereses de los acreedores”.<sup>26</sup>

Varias contradicciones complican la compatibilidad:

En primer lugar, la intervención de los acreedores y la limitación de información en el proceso son opuestos a los objetivos del concurso sin masa. Además, destaca también la discrepancia derivada de las letras c) y d) del artículo 37, esto es, la irrelevancia del valor de los bienes o derechos cuando su liquidación no conlleve costes para la masa, puesto que el procedimiento especial elimina este requisito en esos casos. En tercer lugar, surge otra incoherencia en la letra a) cuando el concursado no posee bienes embargables, puesto que en el procedimiento especial los acreedores poseen una mayor intervención, incluso pudiendo llegar a una calificación de culpabilidad si se manipulan datos, lo que no ocurriría bajo el artículo 37bis.<sup>27</sup>

Finalmente, el procedimiento especial no prevé concluir simultáneamente el concurso como estipula el artículo 37 bis, ya que antes se deben identificar las masas, sobre todo, la activa. Esto imposibilita su aplicación en los supuestos de microempresas. A pesar de ello, el Auto concluye que en caso de que una empresa cese su actividad de forma previa al concurso, no se debe excluir el procedimiento especial de microempresas. Si no se satisfacen los requisitos para el concurso de microempresas, se aplicará el procedimiento general del libro primero.<sup>28</sup>

## **5. Régimen de segunda oportunidad. Excepciones:**

La Reforma de 2022 continúa estudiando el régimen de segunda oportunidad, figura introducida al Derecho español por primera vez a través de la Ley 25/2025, de 28 de julio, de mecanismos de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden

---

<sup>25</sup> *Ibid.* Párrafo 10.

<sup>26</sup> Espertias. Abogados y Asesores Fiscales (2024). *Sobre la incompatibilidad del concurso sin masa con el procedimiento concursal especial para microempresas*. p. 2 (disponible en: <https://espertias.com/wp-content/uploads/2024/01/Sobre-la-incompatibilidad-del-concurso-sin-masa-con-el-procedimiento-concursal-especial-para-microempresas-def-1.pdf> ; última consulta en 27/01/2025).

<sup>27</sup> *Ibid.* pp. 2-4

<sup>28</sup> *Ibid.*

social. Se describe el mecanismo a través del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI).

Los requisitos de acceso a este mecanismo se han reforzado. Además de la ya existente necesidad de buena fe por parte de los deudores, actualmente se han incluido diversas excepciones como son:

- “La sanción administrativa firme por infracciones tributarias graves, de seguridad social o del orden social, o derivación de responsabilidad al deudor en los diez años anteriores
- La declaración del deudor como persona afectada por la calificación culpable en el concurso de un tercero en los diez años anteriores.
- El incumplimiento por el deudor de los deberes de información y de colaboración con el juez y la administración concursal; o
- El suministro de información falsa o engañosa, o el comportamiento temerario o negligente del deudor al contraer endeudamiento o verificar sus obligaciones”.<sup>29</sup>

Además de la exoneración con liquidación de la masa activa, se introduce la posibilidad de exoneración con sujeción a un plan de pagos con una duración de tres años y no requiere liquidación previa del patrimonio). En la modalidad del plan de pagos, se permite que los deudores conserven su vivienda habitual. No obstante, los acreedores de pasivo no exonerable mantendrán en todo momento sus acciones contra el deudor. Además, ya no es necesario abonar una cantidad mínima de los créditos para obtener la exoneración. Será posible exonerar íntegramente los primeros 5.000 euros de la deuda, si bien a partir de esa cantidad sólo será posible eximir el 50 % de la deuda restante. La ley fija el límite exonerable en 10.000 euros por deudor en deudas frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y la Seguridad Social.<sup>30</sup>

## **6. Procedimiento microempresas.**

Como se analizará a lo largo del trabajo, este procedimiento se centra en abaratar los costes y abreviar los plazos para facilitar el trabajo a las pequeñas y medianas empresas.

- La probabilidad de insolvencia. Concepto y presupuestos objetivos

---

<sup>29</sup> Garrigues Op. cit, pp. 6-7

<sup>30</sup> *Ibid.*

## Bibliografía

Consejo General de la Abogacía Española. (2020). *La segunda oportunidad. Guía práctica para abogados*. Ilustre Colegio de Abogados de Alicante (ICALI). Recuperado el 28 de enero de 2025, de <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/09/Segunda-oportunidad-ICALI-WEB.pdf>

Espertias. Abogados y Asesores Fiscales. (2024). *Sobre la incompatibilidad del concurso sin masa con el procedimiento concursal especial para microempresas*. <https://espertias.com/wp-content/uploads/2024/01/Sobre-la-incompatibilidad-del-concurso-sin-masa-con-el-procedimiento-concursal-especial-para-microempresas-def-1.pdf>

Garrigues. (2022). *Principales novedades de la reforma del texto refundido de la Ley Concursal en el régimen de reestructuraciones e insolvencias*. [https://www.garrigues.com/sites/default/files/documents/principales\\_novedades\\_de\\_la\\_reforma\\_del\\_texto\\_refundido\\_de\\_la\\_ley\\_concursal\\_en\\_el\\_regimen\\_de\\_reestructuraciones\\_e\\_insolvencias.pdf](https://www.garrigues.com/sites/default/files/documents/principales_novedades_de_la_reforma_del_texto_refundido_de_la_ley_concursal_en_el_regimen_de_reestructuraciones_e_insolvencias.pdf)

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley Concursal. Boletín Oficial del Estado (BOE), Núm. 214. [BOE-A-2022-14580 Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva \(UE\) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva \(UE\) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades \(Directiva sobre reestructuración e insolvencia\)](#).

Romero García-Mora, G. (2024). Las operaciones de liquidación societaria consecutivas al concurso sin masa de sociedad de capital. *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones: Journal of Insolvency & Restructuring (I&R)*, (13), 157–189. Información extraída del resumen del documento, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9692712>

Uría Menéndez. (2022). *Incertidumbres del nuevo concurso sin masa tras la Ley 16/2022*. <https://www.uria.com/es/publicaciones/8242-incertidumbres-del-nuevo-concurso-sin-masa-tras-la-ley-162022>